

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: SARA MARGARITA MARTÍNEZ DE VALLE

Solicitantes: MARÍA ALEJANDRA VALLE MARTÍNEZ

Rad. No. 20001.31.10.2021-00089-00

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor JOHANS ELSÓN ARRIETA MARTELO quien no aparece con sanciones disciplinarias de acuerdo a la certificación número 286299 del C. S. de la J. de la señora MARÍA ALEJANDRA VALLE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.- No aportó el inventario relicto de bienes y deudas, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que, si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.*

2º.- No aportó pruebas que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los otros herederos interesados en este asunto artículo 6 Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3º.-Debe aportar el registro civil de nacimiento de FREDY FRANCISCO VALLE MARTÍNEZ necesarios para demostrar la calidad de hijo de la causante SARA MARGARITA MARTÍNEZ DE VALLE (artículo 489-8 C. G. del P.).

Recuerda el despacho, que la Ley 92 de 1938 estableció como prueba principal del estado civil de una persona el acta de registro civil de nacimiento de las personas que nacieron con posterior a esta ley. Después el Decreto 1260 de 1970, estableció que la única prueba del estado civil de las personas es el acta de registro civil de nacimiento; es decir, que la partida eclesiástica de bautismo de FREDY FRANCISCO VALLE MARTÍNEZ no sirve para determinar que es hijo de la causante SARA MARGARITA MARTÍNEZ DE VALLE.

4º.-No suministró el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (artículo 488-3 C. G del P.), como tampoco, el nombre del tenedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-8396.

5º.-Este tipo de procesos es liquidatorio y no se practican pruebas testimoniales.

6º.- Debe manifestarse el interés de la señora MARÍA ALEJANDRA VALLE RODRÍGUEZ para presentar la presente demanda; debe indicar si es por derecho de representación o por transmisión (artículo 488-1 C. G. del P.).

7º.-Respecto a la solicitud de la práctica del avalúo catastral del inmueble 190-8396 recuerda el despacho, que de acuerdo al artículo 444-4 ibidem es la parte interesada quien debe presentarlo en la forma prevista del numeral 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792f872a5bd9c7e678ec88955b373e332731904d382abb26da798509096182d**

Documento generado en 18/05/2021 12:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>